

Rv: NOTIFICACIÓN PERSONAL

38

De: Zulma Lozano (zulma_0208@hotmail.com)

Para: perdomooctavio@yahoo.com

Fecha: martes, 23 de marzo de 2021, 11:20 a. m. COT

Buen día Doctor Perdomo:

Adjunto remito notificación.

Gracias.

De: diego armando cubillos vergara <diegoar_591@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 9:59 a. m.

Para: zulma_0208@hotmail.com <zulma_0208@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO



Notificación Personal y anexos.pdf
3.8MB



Octavio Perdomo Buenaventura

Abogado Universidad Libre

Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Centro - Of. 212 - Fusagasugá - Col 886-4488

39

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 0464-2020
De: ANA MARCELA ACOSTA
Contra: ZULMA PATRICIA RODRÍGUEZ LOZANO

OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Fusagasugá e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de Apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho de la manera con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, de fecha 9 de marzo del 2021, lo que se realiza dentro del término legal, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada por correo electrónico el jueves 18 de marzo; el presente recurso se interpone de conformidad con lo establecido por los Artículos 318, 391 inciso final del C. G. del P. Lo que realizo en los siguientes términos:

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el Juez, según señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así mismo señala el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

«Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»

Prevé ese mismo artículo 391 del C. G. del P., que la demanda contendrá en los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., además, que sólo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el Art. 84 de la misma norma.

El citado Art. 82 del C. G. del P. que como se ha dicho prevé los requisitos de la demanda, establece claramente en su numeral 4º que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad; de igual manera el numeral 5º establece que se deben especificar claramente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados, clasificados y determinados; y el numeral 6º establece que se debe hacer la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con la indicación de los documentos que el demandante tiene en su poder para que los aporte.

Mírese también como el Art. 83 del C. G. del P., da unos requisitos adicionales en donde se determina que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles se deben especificar su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, dejando claridad que no se exigirá transcripción de linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Adicionalmente, esa misma norma establece en su inciso 3º que cuando la demanda recaiga sobre bienes inmuebles, estos se

Octavio Perdomo Buena Ventura

Abogado Universidad Libre

Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Of. 212 - Fusagasugá - Cel 886-4483

determinaran por su cantidad, calidad, peso, medida, o se identificaran según sea el caso, es decir serie, modelo, y características distintivas que los diferencien de otros bienes inmuebles de la misma especie o marca.

Dentro de los anexos de la demanda, conforme al Art. 84 del C.G. del P., numeral 3º, se debe allegar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer.

Dentro del presente asunto es evidente que se ha incurrido en una Inepta Demanda por una indebida acumulación de pretensiones, adicionado al hecho de no cumplirse con los requisitos propios del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

De igual manera Señor Juez, con la notificación de la Demanda vía correo electrónico no se allegaron los documentos exigidos por la norma de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en su Art. 8º, ya que los anexos que supuestamente integran la demanda no fueron enviados al correo electrónico con la notificación de la misma. Como prueba de ello allego el correo electrónico enviado a la señora ZULMA por los demandantes el día 18 de marzo de 2021, donde no aparecen los anexos de la demanda, sino únicamente una citación para diligencia de notificación personal de fecha 17 de marzo de 2021, el auto admisorio de la demanda y el texto de la demanda, sin anexos, para un total de 9 folios.

Para concretar y puntualizar los argumentos del Recurso de Reposición, me permito manifestar lo siguiente:

- Dentro del libelo de la demanda se dice que se demanda a la señora ZULMA PATRICIA RODRÍGUEZ, como Arrendataria, y sin embargo en el hecho primero dice que los Arrendatarios son la señora ZULMA PATRICIA RODRÍGUEZ LOZANO y WILLIAM ALBERTO SÁNCHEZ, circunstancia que crea una indebida integración de litisconsortes, pues si es cierto (*ya que no es posible verificarlo puesto que nunca llegaron las pruebas documentales con la notificación de la demanda*), que en el contrato de arrendamiento aparecen 2 personas como arrendatarios deben demandarse a los dos, pues en este caso el litisconsorte sería necesario y no facultativo.
- Si se mira Señora Juez en la demanda no existe descripción del inmueble que supuestamente debe ser entregado, sólo se da una dirección y se indica que es un segundo piso, pero no se establece sus características, linderos generales y específicos, longitud, de qué consta, circunstancias éstas esenciales e importantes en un proceso de restitución de inmueble arrendado para dejar claro cuál es el inmueble solicitado y que debe ser entregado al momento de la diligencia en caso de un fallo que ordene la misma, es por ello de la razón de ser, de lo establecido por el Art. 83 del C. G. del P., en cuanto a que se debe identificar plenamente el inmueble.
- En la demanda también se hace una indebida acumulación de pretensiones, pues obsérvese cómo se pretende la entrega de un inmueble arrendado con un supuesto contrato de arrendamiento por escrito, y a su vez, se solicita la entrega de unos muebles y enseres supuestamente contenidos en otro contrato de arrendamiento por escrito; lo que genera 2 pretensiones distintas que no se pueden acumular, pues por ninguna parte de la demanda se dijo ni aparece establecido que los bienes muebles hagan parte del inmueble arrendado, o que el inmueble haya sido arrendado con bienes muebles. Si lo que se pretende es demandar la restitución de un bien inmueble y de unos bienes inmuebles con contratos de arrendamiento distintos, estos procesos se deben llevar por separado y no se podrá decir que procede la acumulación de ellos, conforme al Art. 148 del C. G. del P., circunstancia que se desprende de los mismos

Octavio Perdomo Buenaventura

Abogado Universidad Libre

Carretera 6 No. 7-86 - Centro Comercial Escorial Center - Of. 212 - Fusagasugá - Col 886-4483

40

hechos narrados en la demanda, pues mírese cómo en éstos se dicen circunstancias distintas, correspondientes a los diferentes contratos que corresponden a hechos y objetos diferentes, por valores distintos, realizados en épocas distintas; lo que permite indicar que no se cumple con los requisitos para la acumulación; además, mírese cómo la demandante jamás pidió la acumulación de dichos procesos y éstos no son procesos declarativos, circunstancia mencionada por la norma cuando se dice que el demandante está en la obligación de solicitar la acumulación de los procesos.

- Así mismo, Señora Juez, respecto a la solicitud de entrega de bienes muebles y enseres, jamás se detalló a que muebles y enseres se hace referencia, como se ha dicho, ni se describió las características de los mismo, incurriéndose nuevamente en la falta de cumplimiento de lo indicado por el Art. 83 del C.G. del P., pues allí se específicamente claramente que cuando la demanda recaiga sobre bienes muebles éstos se identificarán por su calidad, cantidad, peso, medida, o se identificaran según fuera el caso, circunstancia que no se dio dentro de la presente demanda.
- Ahora, respecto a la cuantía, no se es claro si lo que se solicita son \$5.000.000,00 o \$10.000.000,00; además con las peticiones de prueba no fueron allegados vía correo electrónico los documentos que sustentan la misma, incurriéndose con ello en una indebida notificación, pues se atenta con el derecho a la defensa del demandado, pues no se le allegan los soportes de las pruebas para poder ejercer en cabal forma su defensa, afectándose con ello el derecho fundamental al debido proceso.

Como ya se indicó Señora Juez, el Art. 291 del C.G. del P., en su inciso final refiere que los hechos que configuren excepción previa deberán ser alegados mediante Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda, y por ello se ha interpuesto el presente recurso, dejando claro que se debe tramitar, como excepción previa, y las excepciones previas que se configuran conforme a lo narrado, son las contenidas en el Art. 100 del C.G. del P., numeral 5º (Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones), y numeral 9º (no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios).

Por lo expuesto y en consonancia con lo manifestado en el presente memorial es que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto admisorio de la demanda, solicitando que se REVOQUE el mismo para que se subsanen los yerros en que se ha incurrido, o en su defecto se rechace la demanda como lo dispone la norma.

De la Señora Juez,

Cordialmente,


OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA
C. C. No. 7.690.266 de Neiva (Huila)
T. P. No. 86.434 del C. S. de la J.

Al despacho hoy: - 1 JUN 2021

Con el memorial que antecede radicado el: 23 marzo 2021

Memorial entregado a la secretaria el: No se entregó, lo imprimí el - 1 JUN 2021
Función a cargo de Citador Ferny Méndez Hernández

10 Folios Cd's

Vencido término En silencio En tiempo

Cumplido auto anterior

Con notificación En silencio En tiempo

Con contestación Extemporánea En tiempo

Con medida cautelar

Vencido traslado En silencio En tiempo

Subsanaada en tiempo

Con poder

Con solicitud de fecha _____

Observaciones: y recurso contra el auto admisorio interpuesto en término, teniendo en cuenta correo del 18 de marzo 2021


Eliana Andrea Mavesoy Pinzón
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

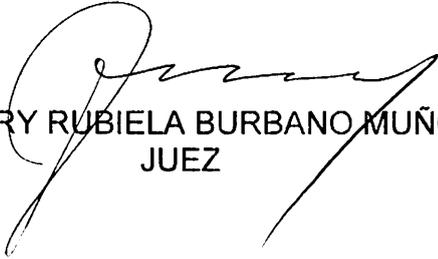
Fusagasugá Cundinamarca, 15 JUL 2021

PRO- VERBAL SUMARIO
RAD- 0464 - 2020
DTE- ANA MARCELA ACOSTA
DDO- ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ LOZANO

Visto el informe secretarial de fecha 1 de Junio de 2021; el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que la señora secretaria ingresó al despacho el proceso con el memorial de recurso de reposición, sin haberlo fijado en lista como lo ordena el artículo 110 del C. G. del P; devuélvase a secretaria para lo de su cargo.

CUMPLASE


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Mfog. .